

Artículo 36.410.⁹⁰—EXENCIÓN DE CIERTAS SOCIEDADES.—Nada de lo contenido en este Capítulo se entenderá como que afecta o aplica a:

- a) Las sociedades del país que limiten su matrícula a empleados de un pueblo o ciudad en particular, o de una empresa designada, casa de negocios o corporación que provea para un beneficio por muerte no mayor de cuatrocientos (400) dólares o beneficios de incapacidad no mayores de trescientos cincuenta (350) dólares a cualquier persona en cualquier período de un año, o ambas cosas; o
- b) sociedades o asociaciones del país de naturaleza puramente religiosa, de caridad, o beneficencia que provean para un beneficio por muerte no mayor de cuatrocientos (400) dólares o beneficios de incapacidad no mayores de trescientos cincuenta (350) dólares a cualquier persona en cualquier período de un año, o ambas cosas.

Cualquiera de las sociedades o asociaciones que se describen en los apartados a) o b) arriba, que provea para beneficios por muerte o incapacidad para los cuales se emitan certificados de beneficio y cualquiera de las sociedades o asociaciones que se incluyen en el párrafo (b) que tenga más de 1,000 miembros no estará exenta de las disposiciones de este Capítulo y deberán cumplir con todos los requisitos aquí establecidos.

Ninguna sociedad que, por disposición de este artículo, esté exenta de los requisitos de este Capítulo deberá dar o conceder, o prometer dar o conceder, a una persona cualquier compensación por obtener nuevos miembros.

Cada sociedad que provea para beneficios en caso de muerte o incapacidad que resulten exclusivamente de accidentes y que no se obligue a sí misma a pagar beneficios por muerte o enfermedad naturales tendrá todos los privilegios y estará sujeta a todas las disposiciones aplicables y reglamentaciones de este Capítulo, excepto que las disposiciones del mismo relativas a exámenes médicos, valoraciones de certificados de beneficios e impugnabilidad no serán aplicables a dicha sociedad.

El Comisionado de Seguros podrá requerir de cualquier sociedad o asociación, mediante examen o de alguna otra forma, aquella información que le permita determinar si dicha sociedad o asociación está exenta de las disposiciones de este Capítulo.

⁹⁰ 26 L.P.R.A. sec. 3641.

Las sociedades que estén exentas con arreglo a las disposiciones de este artículo estarán igualmente exentas de todas las otras disposiciones de las leyes de seguros de Puerto Rico.

Artículo 36.420.⁹¹—PENALIDADES.—Toda persona que intencionalmente haga una declaración falsa o fraudulenta en, o en relación con, una solicitud para miembro o con el fin de obtener dinero o un beneficio de cualquier sociedad, será, convicta que fuere, multada en no menos de cien (100) dólares ni más de quinientos (500) dólares o cárcel por no menos de treinta (30) días ni más de un año, o ambas penas.

Toda persona que intencionalmente haga una declaración falsa o fraudulenta en cualquier informe o declaración bajo juramento requerido o autorizado por este Capítulo o de cualquier hecho material o asunto contenido en una declaración jurada relativa a la muerte o la incapacidad de un miembro con el propósito de obtener el pago de un beneficio especificado en el certificado será culpable de perjurio y estará sujeta a todas las penalidades prescritas por ley.

Cualquier persona culpable de una violación intencional de, o que se niegue a cumplir con, cualquier disposición de este Capítulo para la cual no se haya dispuesto una penalidad será, de ser convicta, multada en una suma no mayor de cien (100) dólares.

Artículo 36.430.⁹²—APLICACIÓN.—Si cualquier disposición de este Capítulo o la aplicación de tal disposición a cualquier circunstancia se considera no válida, el resto del Capítulo o la aplicación de la disposición a otras circunstancias no será afectada.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1964.

Propiedad—Edificación en Suelo Ajeno

(P. de la C. 718)

[NÚM. 56]

[Aprobada en 16 de junio de 1964]

LEY

Para enmendar el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico.

⁹¹ 26 L.P.R.A. sec. 3642.

⁹² 26 L.P.R.A. sec. 3643.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la ley y con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el dueño del terreno en que otro edificare de buena fe tendrá derecho a hacer suya la obra mediante el ejercicio de la acción de accesión, previa la indemnización establecida en los artículos 382 y 383 del Código Civil, los cuales artículos conceden a dicho dueño del terreno la alternativa de optar por (a) abonar los gastos necesarios y útiles hechos por el poseedor, esto es, el costo de los materiales y de la mano de obra (sin tomar en consideración el factor de la depreciación) a la fecha en que se construyó la obra, u optar por (b) abonar el aumento del valor que por dichos gastos haya adquirido el terreno, o sea, la diferencia entre el valor del terreno antes de la edificación y su valor posterior como resultado de dicha construcción.

Esta fórmula resulta injusta para con el dueño de la edificación, ya que éste puede verse súbitamente privado de su propiedad a un precio muy por debajo del valor de la misma. Para corregir esta situación es necesaria una enmienda al Código Civil.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 297 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930⁹³ para que lea como sigue:

El dueño del terreno en que se sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 382 y 383 de este código,⁹⁴ o a obligar al que plantó, a pagar el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

El dueño del terreno en que se edificare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, previo el pago al dueño de la obra del costo de los materiales y la mano de obra, o del costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitare su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor, o a obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1964.

⁹³ 31 L.P.R.A. sec. 1164.

⁹⁴ 31 L.P.R.A. secs. 1468 y 1469.

Obras Públicas—Sistema de Riego de Isabela; Contribuciones

(Sustitutivo al
P. de la C. 928)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 16 de junio de 1964]

LEY

Para excluir del Distrito de Regadío de Isabela determinados predios, establecer un Distrito Provisional de Regadío y autorizar al Secretario de Hacienda a aceptar el pago de determinadas contribuciones de riego.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Distrito de Riego de Isabela desde sus comienzos y aún después de haber quedado establecido con carácter permanente en julio de 1938 ha venido atravesando difíciles situaciones económicas. La Ley núm. 70 del 15 de mayo de 1934⁹⁵ aplazó las contribuciones de riego de los terratenientes del Distrito Provisional de Regadío pendientes de pago al 30 de junio de 1934 para ser pagadas en un período de 25 años a contar del 1ro. de julio de dicho año. Dicho plazo venció en el 1959 y aún al presente hay 96 predios en dicho Distrito que adeudan alrededor de \$26,000 de contribuciones aplazadas, de cuya cantidad alrededor de la suma de \$4,000 corresponden a 28 predios que están excluidos del Distrito.

A partir del año 1941 se hizo necesario suspender las disposiciones de la Ley de Riego Público de Isabela relacionadas con la imposición de la contribución de riego. En sustitución se ha venido imponiendo hasta el presente una contribución especial reducida. A pesar de ello muchos predios de áreas pequeñas, generalmente menor de quince (15) acres, no han podido pagar dichas contribuciones y en su consecuencia no han recibido los beneficios del servicio de riego toda vez que por virtud de la ley vigente no se les permite recibir agua si no están al día en el pago de las contribuciones de riego. En la actualidad más de la mitad (430) del total de predios (807) incluidos en el Distrito no están recibiendo riego.

A los fines de resolver los problemas antes apuntados, así como complementar los esfuerzos que está haciendo el Gobierno del Estado Libre Asociado para la rehabilitación económica y desarrollo

⁹⁵ 22 L.P.R.A. sec. 306.